Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que es jurisprudencia de esta Corte que la recusación de los jueces que la integran, formulada después de la decisión recaída en la queja que se ha pronunciado sobre la procedencia del recurso extraordinario, interpuesta contra la sentencia dictada en autos principales, es inadmisible y debe ser desestimada de plano (Fallos: 280:347; 291:80; 293:467; 308:1347: 313:519, entre otros).

2°) Que por otra parte es de aplicación la conocida jurisprudencia según la cual las sentencias de esta Corte dictadas en recursos de queja por apelación denegada, no son susceptibles de reposición, revocatoria o nulidad salvo supuestos de excepción que no se dan en el *sub lite* (Fallos: 286:50; 302:1319; 311:2351; 313:577, entre muchos otros).

3°) Que las objeciones vinculadas con la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultan extemporáneas. La parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, de modo que debió plantear tales cuestiones al tiempo de interponer el recurso extraordinario y, en su caso, reiterarlas en la queja pertinente. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los planteos de inconstitucionalidad del citado artículo encuentran respuesta en lo decidido en Fallos: 322:3217.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 167/174. Hágase saber y estese a lo resuelto a fs. 166.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de nulidad interpuesto por **Jorge Daniel González** asistido por la **Dra. Daniela Paula Grisetti**.